



Exp: 23-020977-0007-CO

Res. N° 2023022623

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del ocho de setiembre de dos mil veintitres .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **RODRIGO GERARDO CHAVES CALDERÓN**, cédula de identidad 0700980671, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por medio del escrito agregado al expediente digital a las 09:20 horas de 30 de agosto de 2023, Henry Rodríguez Ramírez presentó un recurso de amparo a favor de Rodrigo Gerardo Chaves Calderón, en contra del Hospital Dr. Tony Facio Castro. Reclamó que desde el mes de enero de 2022 el tutelado fue incluido en una lista de espera por parte del Servicio de Urología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, con el fin de practicarle una varicocectomía izquierda. Aseguró que no existe una fecha cierta para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico. Afirmó que el amparado sufre dolor severo e incomodidad. Solicitó que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante el auto de las 15:37 horas de 1° de agosto de 2023, se admitió el recurso de amparo y se le dio traslado al Director Médico y al Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro.

3.- Por medio del escrito agregado al expediente digital a las 11:54 horas de 6 de setiembre de 2023, Daver Vidal Romero y José Manuel Currea de Brigard, Director Médico y Jefe del Servicio de Cirugía – Urología, ambos del Hospital Dr.

Tony Facio Castro, informaron que la cirugía fue prescrita el 21 de enero de 2022 y, el tutelado fue incluido en la lista de espera el 24 de enero de 2022, sin prioridad.

4.- En los procedimientos seguidos se ha cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente reclamó que desde el mes de enero de 2022 el tutelado fue incluido en una lista de espera por parte del Servicio de Urología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, con el fin de practicarle una varicocectomía izquierda. Aseguró que no existe una fecha cierta para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estima como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El amparado tiene 52 años de edad (ver la base de datos del Registro Civil).
2. El **21 de enero de 2022**, el tutelado fue valorado en el Servicio de Urología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, con el siguiente resultado: “(...) *VARICOCELE IZQ SE DECIDE REALIZAR LA VARICOCELECTOMIA IZQ NO PARA CONTROLAR LA ORQUIALGIA SINO PARA PRESERVAR SU FERTILIDAD (...)*” (sic) (ver el informe rendido por las autoridades recurridas, agregado al expediente digital).
3. El **24 de enero de 2022**, el amparado fue incluido en la lista de espera correspondiente (sin prioridad) (ver el informe rendido por las autoridades recurridas, agregado al expediente digital).

4. No existe una fecha cierta para llevar a cabo la intervención quirúrgica (hecho incontrovertido).
5. El tutelado sufre dolor severo como consecuencia de su padecimiento (hecho incontrovertido).

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones

eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. De la relación de hechos probados se desprende que el 21 de enero de 2022, el tutelado fue valorado en el Servicio de Urología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, con el siguiente resultado: “(...) *VARICOCELE IZQ SE DECIDE REALIZAR LA VARICOCELECTOMIA IZQ NO PARA CONTROLAR LA ORQUIALGIA SINO PARA PRESERVAR SU FERTILIDAD (...)*” (sic). El 24 de enero de 2022, el amparado fue incluido en la lista de espera correspondiente (sin prioridad). No existe una fecha cierta para llevar a cabo la intervención quirúrgica. Sin duda alguna el plazo de espera transcurrido de **más de 1 año y 7 meses** es irrazonable, lesivo del derecho a la salud, así como contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos

asistenciales, sobre todo si se toma en cuenta que **el tutelado sufre dolor severo** como consecuencia de su padecimiento. Así las cosas, esta Sala Constitucional debe intervenir.

VI.- Conclusión. En mérito de lo expuesto se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se especifican más adelante.

VII.- Nota del Magistrado Castillo Viquez y de la Magistrada Garro Vargas. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Daver Vidal Romero y a José Manuel Currea de Brigard, en sus calidades respectivas de Director Médico y Jefe del Servicio de Cirugía – Urología, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que dispongan todo lo necesario dentro del ámbito de sus competencias y coordinen lo pertinente para que, dentro del plazo de **UN MES** contado a partir de la notificación de esta sentencia, se practique al amparado la cirugía prescrita desde el 21 de enero de 2022, **previo cumplimiento de los requisitos médicos, bajo la estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando por la variación de las circunstancias del paciente no requiera otro tipo de atención.** Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Viquez y la magistrada Garro Vargas consignan una nota. Notifíquese.



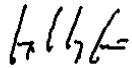
Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Rosibel Jara V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



B47CZW82BHCE61